



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

39
0 0268431

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 979/88

ASUNTO: Amparo promovido por don José Antonio Calero Clemente contra sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid y de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, relativas a resolución de arrendamiento de local de negocio.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 27 de mayo de 1988, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día anterior, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de don José Antonio Calero Clemente, interpone recurso de amparo contra sentencia de 9 de junio de 1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, dictada en procedimiento incidental arrendaticio núm. 290/86, así como contra la dictada, el 8 de abril de 1988, por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en el rollo de apelación 578/86.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

40
2.

0 0268424

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El recurrente arrendó en su día un local de negocio a don Manuel González Ramos, que actuaba como arrendador, el cual, según se afirma, le autorizó en 1982 a que efectuara cambio de negocio en dicho local. Posteriormente don Manuel y doña Manuela González Fernández interpusieron demanda de resolución del contrato de arrendamiento contra el hoy recurrente. Este contestó a la demanda alegando, como excepción dilatoria, que los actores no acreditaban su legitimación activa, en la calidad de herederos del arrendador con que decían actuar, negando también los hechos referidos de contrario. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid dictó sentencia, el 9 de junio de 1986, rechazando la excepción dilatoria por haberse subsanado en el trámite de prueba la falta de acreditación de la personalidad de los actores, y desestimando la demanda en cuanto al fondo.

Los demandantes apelaron esta sentencia, pero en la vista pública de la apelación no compareció su Letrado. No obstante, la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Primera) revisó las pruebas practicadas en la primera instancia y los fundamentos de la sentencia apelada, que revocó, declarando haber lugar a la demanda formulada, por sentencia de 8 de abril de 1988.

Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica, de conformidad con el artículo 402 de la L.E.C., por entender el hoy demandante de amparo que debían seguirse los trámites de los incidentes. La Sala de la Audiencia Territorial inadmitió dicho recurso por auto de 29 de abril de 1988, notificado el 3 de mayo siguiente.

3. Considera la representación del recurrente que las referidas sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la Audiencia Territorial han vulnerado el derecho de su representado a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución. En primer lugar, porque no estimaron la excepción dilatoria planteada en el proceso. A este respecto, alega que la falta de acreditación de la legitimación activa de los demandantes no pudo subsanarse con posterioridad, pues, el artículo 503, en relación con el 506, ambos de la L.E.C., no admite la presentación de nuevos documentos tras la formulación de la demanda y la contestación, sino en supuestos muy contados, que en este caso no se dan. En segundo lugar, entiende que la sentencia de la Audiencia Territorial incurre en incongruencia ya que, pese a no haber comparecido la representación letrada del apelante, revisó lo actuado en la primera instancia. De un lado -señala-, la parte apelante no concretó su pretensión ante la Audiencia, por lo que ésta no podía pronunciarse sobre lo no pedido; y, de otro, se causó indefensión a la parte apelada, que, desconociendo el fundamento del recurso, no pudo contrarrestar lo pretendido de contrario. Finalmente, estima que la sentencia de la Audiencia incurre en contradicción en cuanto a la valoración de la prueba, pues declara que no existía consentimiento por parte de los arrendadores para la utilización del local de negocio como almacén, cuando lo cierto es que aquéllos actuaban como herederos del arrendador, que sí autorizó el cambio de negocio, según se dice probado en autos.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las sentencias recurridas y que suspenda cautelarmente la ejecución de la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.

4. Por providencia de 21 de julio de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo (L.O.T.C.), acuerda conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de las siguientes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

42
4.
0 0268426

causas de inadmisión del recurso de amparo: a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) de la L.O.T.C.); y b) En lo que respecta a la impugnada sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 50.1.a), en conexión con el 44.1.c) de la L.O.T.C.)

5. En su escrito presentado el 12 de septiembre de 1988, la representación del recurrente afirma haber alegado en la primera instancia la indefensión que para él derivaba de la falta de acreditación de la legitimación actora y reitera, en sustancia, los argumentos de la demanda de amparo que, a su juicio, no carece de contenido constitucional, por lo que solicita la admisión del recurso.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de septiembre de 1988, pone de relieve que la infracción constitucional que ahora se imputa a la sentencia de primera instancia no se hizo valer en la apelación, consintiendo el hoy recurrente en amparo dicha sentencia, por lo que no se ha cumplido a este respecto el requisito establecido en el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C. Por otra parte -añade-, la demanda de amparo carece de contenido constitucional al no haber existido la incongruencia que en ella se denuncia, ya que la pretensión del apelante no podía ser otra que la revisión del pronunciamiento de la sentencia apelada sobre el fondo, y a ello responde la sentencia dictada en apelación, que constituye una decisión razonada y fundada en Derecho, sin que pueda revisarse en la vía de amparo la valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial "a quo", por constituir materia de su exclusiva competencia; del mismo modo que el problema de la legitimación activa resuelto por la sentencia de primera instancia no excede del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ámbito de la legalidad ordinaria, y carece así de relevancia para fundamentar un recurso de amparo. Además, advierte el Ministerio Fiscal que el presente recurso es extemporáneo, pues debería haberse interpuesto directamente en el plazo de veinte días contra la sentencia de la Audiencia, ya que el recurso de súplica formulado contra ella no era procedente ni está previsto en la Ley para este supuesto. Por todo ello interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El recurrente no afirma ni acredita haber invocado en el trámite de apelación el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cuando era ese el momento procesal oportuno para ello, por lo que, al no haber satisfecho el requisito establecido en el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C., no puede impugnar válidamente en amparo la sentencia dictada en primera instancia. En cambio, no puede estimarse, como pretende el Ministerio Fiscal, incumplido el plazo para formular la demanda de amparo, ya que, conforme a la doctrina de este Tribunal, dicho plazo debe contarse desde la fecha de notificación del auto que inadmitió el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid. Que el recurso de súplica no fuera procedente no supone que el plazo de veinte días deba contarse desde que se notificó aquella sentencia, pues la perentoriedad de dicho plazo de caducidad debe compaginarse con el derecho del recurrente a utilizar los recursos que estime útiles en la vía judicial, máxime cuando en el caso de autos no se aprecia una intención dilatoria en la utilización del recurso en cuestión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Por lo que se refiere a la alegación de que debió haberse admitido la excepción dilatoria formulada por el demandado y hoy recurrente en amparo, es obvio que no corresponde a este Tribunal entrar a examinar si han resultado vulnerados los artículos 503 y 506 de la L.E.C. por el hecho de que el Juzgado de Primera Instancia rechazase dicha excepción al considerar que había quedado subsanada en el trámite de prueba la falta de acreditación de la condición de herederos de los demandantes, pues se trata de una cuestión de mera legalidad ordinaria, de la que es evidente que no se ha derivado indefensión alguna para la contraparte, que ha podido alegar y probar lo que, sobre el particular, convenía a su derecho.

También es evidente que no encierra lesión del artículo 24 de la Norma fundamental la valoración de la prueba realizada por la Audiencia Territorial, pues -como viene reiterando este Tribunal, y en el presente caso señala el Ministerio Fiscal- es cuestión que compete en exclusiva a los órganos judiciales ordinarios, sin que, por consiguiente, pueda ser revisada en la vía de amparo.

El núcleo de la impugnación estriba, en definitiva, en la supuesta incongruencia de la sentencia de apelación, que entró a conocer de las actuaciones practicadas en la primera instancia y revocó la sentencia del Juzgado, a pesar de que no había comparecido en la apelación el Letrado de la parte apelante. A este respecto debe tenerse en cuenta que -como ya se declaró en la S.T.C. 12/1987, de 4 de febrero, en un supuesto sustancialmente igual al presente, en el que se invocaba el artículo 24.1 C.E., es decir, la prohibición de indefensión y la exigencia constitucional de contradicción en el proceso y de congruencia en el fallo- no puede extraerse la consecuencia de que, una vez interpuesto un recurso judicial legalmente previsto, "a falta de fundamentación expresa de los pedimentos de una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de las partes deba rechazarlo el órgano judicial que conozca de los mismos, pues, siempre sin merma del principio de congruencia, y a no ser que el ordenamiento imponga una motivación específica de la acción o recurso ejercitado (lo que no ocurre respecto del recurso de apelación), delimitando así su procedencia y objeto, es potestad del Tribunal de apelación llevar a cabo un nuevo examen de los hechos y del Derecho aplicable".

En efecto, lo mismo que en el supuesto contemplado por aquella sentencia, en el presente caso la ausencia del Letrado de la parte apelante no impidió en modo alguno al Letrado de la hoy recurrente en amparo defender en él sus pretensiones en orden a la ratificación de la sentencia apelada, oponiéndose argumentalmente a la pretensión contraria, ya que la falta de motivación de un recurso no restringe o suprime el derecho a motivar la oposición al mismo, que es lo que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución. En consecuencia, según se manifiesta asimismo en la referida S.T.C. 12/1987, "el Tribunal de apelación podía, y aún debía, en virtud del efecto devolutivo y de la regla 'iura novit curia', aplicar el Derecho en la forma que se considerase procedente y correcta", por lo que "no constituye indefensión que el Juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos a los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la 'causa petendi' y, naturalmente, siempre que se atenga al examen de los hechos que se consideren probados". Y esto es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues basta cotejar las sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Territorial para comprobar que ésta se atiene a los hechos declarados probados por aquélla, aunque realiza una interpretación distinta de las normas aplicables, que le conduce a un resultado contrario. De ahí que no pueda estimarse la existencia de infracción alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

0 0268430



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de don José Antonio Calero Clemente, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Doña María del Carmen Moreno Ramos

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]